

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza (Cundinamarca) 7 de marzo de 2023

**Radicado No. 2018-00087**

Atendiendo lo solicitado en el memorial junto con la documental precedente, de manera liminar se pone de presente al libelista que la *Corte Constitucional* ha reiterado que los *derechos de petición* no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”* (Sentencia T-311 de 2013).

Revisadas las diligencias, se le informa al interesado que no es viable acceder a la entrega de títulos judiciales que se encuentran en el proceso del epígrafe como quiera que continúa vigente el embargo de remanente en virtud del proceso con radicado No. **2018-00600** que se tramita en este despacho.

Por lo tanto, se dispone que por secretaría se pongan a disposición los dineros aquí retenidos para el proceso de la referencia, tal como se ordenó en auto de fecha 17 de octubre de 2018.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**